

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1519.  
-**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** EDIFICIO SANTA MÓNICA PLAZA –  
PROPIEDAD HORIZONTAL.  
-**CAUSANTE:** MIRYAM POSADA DE LEMA.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00805-00.

**VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La apoderada de la parte demandante atiende parcialmente el requerimiento efectuado en el auto No. 127 del 12 de mayo de 2023 allegando los correspondientes certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-471522 y 370-471497 donde reposa la inscripción del embargo aquí decretado, y, en ese sentido, solicita el secuestro de los mismos.

Frente a la anterior solicitud, a la misma se accederá y, como quiera que el secuestro de los antedichos inmuebles ya se había decretado en el auto de apertura de la presente sucesión, se procederá a comisionar, conforme al acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 38 del C. G. del P., a los Juzgados 36° y 37° Civiles Municipales de Cali (Reparto) para la práctica de tal medida, y quienes deberán tener en cuenta lo estipulado en el art. 480 *ibidem*.

Ahora, revisados los certificados de tradición allegados, el Despacho se percata que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali registró la medida de embargo como si ésta hubiese sido decretada dentro de un proceso EJECUTIVO, cuando realmente nos encontramos frente a un proceso de SUCESIÓN, por lo cual habrá de oficiarse nuevamente a la misma con el fin de que realice las correcciones pertinentes.

Por último, y como quiera que el requerimiento realizado en el auto inicialmente dicho no se cumplió de manera completa al no haberse allegado las correspondientes constancias de notificación de los señores GERARDO LEMA y JUAN GUILLERMO LEMA, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que a ello proceda, y conforme al núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-471522 y 370-471497,

cuyas direcciones se encuentran en sus certificados de tradición, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 38 del C. G. del P., **COMISIONESE** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali – Reparto para la práctica de dicha diligencia, y quienes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el art. 480 de nuestra codificación procesal. De igual forma tendrán las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

**SEGUNDO: LÍBRESE** el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia, y el cual podrá ser solicitado por la parte actora en el correo electrónico del Despacho para que proceda con su radicación ante la Oficina de Reparto.

**TERCERO: OFICIAR** nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali con el fin de informarle que las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-471522 y 370-471497 se profirieron dentro de un proceso de SUCESIÓN, y no dentro de un proceso EJECUTIVO, como erradamente se registró en los certificados de tradición de tales inmuebles.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** a los señores GERARDO LEMA y JUAN GUILLERMO LEMA, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado término, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00805-00.)

JPM